**León, Guanajuato, a 9 nueve de septiembre del año 2020 dos mil veinte**. .

***V I S T O S*** para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **0092/2doJAM/2019-JN** promovido (…), y, . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-*** Por escrito presentado el día 1 uno de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales, el ciudadano (…), con la representación que ostenta, señaló como: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**a).- Acto impugnado.-** La resolución emitida dentro del expediente con número 434/2016-A, de fecha 3 tres de mayo del año 2018 dos mil dieciocho; del crédito número 1247290 (uno-dos-cuatro-siete-dos-nueve-cero), mediante la que se determinó imponer una multa por la cantidad de $5,843.20 (Cinco mil ochocientos cuarenta y tres pesos 20/100 Moneda Nacional), respecto del anuncio espectacular denominativo auto-soportado de 4 cuatro carátulas, instalado en el inmueble ubicado en Bulevar Aeropuerto número 1925 mil novecientos veinticinco de la colonia Predio Rústico San José de Otates, de esta ciudad. . . . . .

**b).- Autoridad demandada.-** La Dirección de Verificación Urbana de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**c).- Pretensión:** La nulidad de la resolución impugnada. . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Por razón de turno correspondió conocer del proceso a este Juzgado; por lo que mediante auto de fecha 22 veintidós de febrero del año 2019 dos mil diecinueve, previo cumplimiento al requerimiento formulado, se admitió a trámite la demanda en contra de la autoridad referida; así como también se ordenó emplazar de oficio al Director de Ejecución, y a quien notificó la resolución impugnada; teniéndose a la parte actora por ofrecidas y admitidas las pruebas documentales descritas con los números 1 uno y 2 dos, del capítulo respectivo de su escrito de demanda así también la Escritura Pública número 2,246 dos mil doscientos cuarenta y seis; la que se tuvieron por desahogadas en ese momento, dada su propia naturaleza. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por otra parte, en cuanto a la suspensión solicitada, **se concedió** dicha medida cautelar para el efecto de que se mantuvieran las cosas en el estado en el que se encontraban, hasta en tanto se dicte la resolución definitiva. . . . . . . . . . . . .

Asimismo, se ordenó emplazar y correr traslado a las autoridades señaladas como demandadas para que dieran contestación de la demanda; lo que hizo el Director de Ejecución, (…) el Director de Verificación Urbana, (…), y la supervisora adscrita (…), mediante escritos presentados el día 13 trece de marzo de 2019 dos mil diecinueve; por el que hicieron valer 2 dos causales de improcedencia, dieron contestación a los hechos y a los conceptos de impugnación, de los que manifestó eran inoperantes e improcedentes. . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** Por auto de fecha 15 quince de marzo del año 2019 dos mil diecinueve, se tuvo a las autoridades demandadas por contestando, en tiempo y forma, la demanda instaurada en su contra; así como por admitidas como pruebas de su parte, la documental admitida a la parte actora y que hicieron suyas, así como las adjuntas a sus escritos de contestación, consistentes en copias certificadas de sus nombramientos y del procedimiento administrativo de ejecución y el oficio con número DGDU/CAJ/0173/2019, las que se tuvieron por desahogadas, y la presuncional legal y humana en lo que le beneficie. . . . . . . . . . .

No admitiéndose como prueba a los demandados la confesión expresa de la parte actora. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Toda vez que las autoridades demandadas adujeron el consentimiento tácito de la parte actora se concedió el termino de ley para que ampliara la demanda, lo que sí realizó a través de su autorizado por escrito de fecha 28 veintiocho de marzo del año 2019 dos mil diecinueve. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo que finalmente por acuerdo de fecha 1 uno de abril de ese año 2019 dos mil diecinueve, se tuvo al promovente por ampliando en tiempo y forma la demanda, ordenándose correr traslado a las demandadas para que dieran contestación a la misma, lo que hicieron el Director de Ejecución el día 22 veintidós de abril del año en cita, en tanto que las restantes autoridades demandadas lo hicieron un día más tarde. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por acuerdo datado el día 25 veinticinco de marzo de 2019 dos mil diecinueve, se tuvo a las autoridades demandadas por contestando la ampliación de demanda en sus términos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

No admitiéndose la instrumental de actuaciones ofrecida. . . . . . . . . . . . . . .

De esta manera, por ser el momento procesal oportuno, se citó a las partes a la **Audiencia** de **Alegatos**, a celebrarse el día **12** doce de **julio** del año **2019** dos mil diecinueve, a las **10:00** diez horas, en el despacho de este Juzgado. . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** En la fecha y hora señaladas en el resultando anterior, se llevó a cabo la audiencia de alegatos; en la que, una vez declarada abierta, se hizo constar la inasistencia de las partes, y, que la autorizada del Director de Verificación Urbana, (…), sí presentó un escrito de alegatos, el que se ordenó agregar a los autos para que surtiera los efectos legales correspondientes; turnándose el expediente para el dictado de la resolución que en derecho proceda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número** **0092/2doJAM/2019-JN**

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo, en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1, fracción II y 3, Párrafo Segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se impugna una resolución emitida por el Director de Verificación Urbana, adscrito a la Dirección General de Desarrollo Urbano; así como también actos atribuidos al Director de Ejecución y a la (…), supervisora adscrita a la Dirección de Verificación Urbana, las que forma parte de la administración pública municipal de León, Guanajuato. . . .

***SEGUNDO*.-** El proceso administrativo fue presentado oportunamente, conforme a lo establecido en el artículo 263 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes a aquél en que el demandante se ostentó sabedor de la resolución impugnada, lo que fue el día 28 veintiocho de enero del año próximo pasado, sin que de las constancias que integran el presente expediente, se desprenda lo contrario. . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia de la resolución impugnada en la presente causa administrativa, se encuentra documentada en autos con la copia certificada de dicha resolución emitida dentro del procedimiento administrativo de inspección número 434/2016-A, de fecha 3 tres de mayo del año 2018 dos mil dieciocho; del crédito número 1247290 (uno-dos-cuatro-siete-dos-nueve-cero), mediante la que se determinó imponer una multa por la cantidad de $5,843.20 (Cinco mil ochocientos cuarenta y tres pesos 20/100 Moneda Nacional), respecto del anuncio espectacular denominativo auto soportado de 4 cuatro carátulas, instalado en el inmueble ubicado en Bulevar Aeropuerto número 1925 mil novecientos veinticinco de la colonia Predio Rústico San José de Otates, de esta ciudad; la que es visible en autos en copia certificada a fojas 10 diez a la 15 quince del presente expediente y su acta de notificación practicada el 6 seis de junio del año 2018 dos mil dieciocho, la que es apreciable a foja 16 dieciséis también en copia certificada.

Asimismo, con la exhibición en copia certificada del requerimiento de pago también impugnado, de fecha 20 veinte de julio del año 2018 dos mil dieciocho, emitido por el Director de Ejecución y que es visible a foja 19 diecinueve. . . . . . . .

Resoluciones y formato de notificación que, ofrecidas y admitidas como pruebas a las partes, obran en el expediente en copias certificadas; documentales que merecen pleno valor probatorio, conforme lo dispuesto en los artículos 78, 117, 121 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, al ser expedidos por funcionarios en el ejercicio de sus funciones; aunado al reconocimiento que, de alguna manera, de su emisión hicieron las autoridades enjuiciadas, al contestar la demanda y la ampliación a la misma. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En razón de lo anterior, no existe duda alguna sobre la existencia de los actos combatidos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser de **Orden Público** y, por ende de examen de oficio, ya que constituye un presupuesto procesal, este Juzgador procede a analizar la personalidad con la que concurre el ciudadano(…), en la presente causa administrativa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

El ciudadano (…) promovió el presente proceso, con el carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas y Actos de Administración, de la persona moral (…), exhibiendo, para acreditarlo, la Escritura Pública (…). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Por cuestión de ***orden público*** y, por ende de estudio preferente, sea que las partes las hagan valer o que de oficio se adviertan, se procede al análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En la especie, en esta causa administrativa, las autoridades demandadas, **plantearon la causal** de improcedencia prevista en el artículo IV del artículo 261

**Expediente número** **0092/2doJAM/2019-JN**

del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; al referir que hubo consentimiento tácito al no haber promovido el proceso en el término señalado en la ley, pues consta que la notificación de la resolución se practicó el 6 seis de junio del año pasado. . . . . . . .

Causal de improcedencia que para quien resuelve, **no se actualiza** en el asunto que nos ocupa; dado que no existe el consentimiento tácito alegado por las autoridades demandadas; ya que respecto de la resolución de fecha 3 tres de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, la parte actora se ostentó sabedora hasta el día 28 veintiocho de enero de 2019 dos mil diecinueve, al controvertir precisamente la legalidad de la notificación de la resolución impugnada, practicada en fecha 6 seis de junio del año 2018 dos mil dieciocho, la que negó conocer, pues sus conceptos de impugnación versan precisamente en que no llevó a cabo debidamente la notificación de dicha resolución, al no circunstanciar debidamente el acta de notificación, al no precisar cómo se cercioró el notificador de que se encontraba en el domicilio señalado y como se cercioró de que no se encontraba presente la persona buscada; razón por la que no puede declararse como improcedente el proceso, al ser lo relativo a la notificación de la resolución, uno de los aspectos de la *“Litis”* en el presente proceso. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En efecto, este juzgador advierte una deficiente circunstanciación en cuanto al tiempo, modo y lugar, tanto del acta de notificación como del citatorio previo, realizado un día antes por la supervisora demandada; lo anterior porque primeramente no se hizo mención alguna acerca de si el domicilio señalado era el domicilio registrado de la empresa o no, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 41 en su segundo párrafo del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; así como a los datos relativos al cercioramiento hecho por la notificadora acerca del lugar en que se constituyó a efecto de practicar la notificación. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así, pues, al no actualizarse la causal de improcedencia señalada por la autoridad demandada, en tanto que, de oficio, **no advierte** este juzgador, que se actualice alguna otra causal de improcedencia o de sobreseimiento; por lo que es procedente el presente juicio en contra de la resolución impugnada. . . . . . . . . . . .

***SEXTO.-*** Este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en la presente causa administrativa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De la lectura de la demanda, de la contestación, de las constancias que integran el presente expediente, se desprende lo siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Que la Dirección de Verificación Urbana inició en el año 2016 dos mil dieciséis, un procedimiento administrativo de inspección a la persona moral actora (…), respecto del inmueble ubicado en Bulevar Aeropuerto número 1925 un mil novecientos veinticinco del predio rústico San José de Otates de esta ciudad, por no exhibir el permiso del anuncio denominativo espectacular auto soportado de 4 cuatro carátulas en el inmueble en cuestión. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Tramitado el referido procedimiento con número 434/2016-A, con fecha 3 tres de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, se dictó la resolución en la que se determinó imponer una multa por la cantidad de $5,843.20 (Cinco mil ochocientos cuarenta y tres pesos 20/100 Moneda Nacional), por no contar con permiso de anuncio en el lugar referido. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Posteriormente se dio inicio al procedimiento administrativo de ejecución y en fecha 20 veinte de julio de ese año, se emitió el requerimiento de pago por la multa antes señalada, más los gastos de ejecución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Resoluciones que la parte actora estima como ilegales, porque la notificación fue deficiente, el requerimiento no cuenta con firma autógrafa, el procedimiento 434/2016-A se encontraba caducado cuando se emitió la resolución y que se desconoce la orden de inspección con la que debió iniciarse el procedimiento administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

A lo antedicho por el impetrante del proceso, las autoridades demandadas sostuvieron la legalidad de sus actos, los que consideró se encuentran debidamente fundados y motivados. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, la “litis” planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución emitida dentro del procedimiento administrativo de inspección número 434/2016-A, de fecha 3 tres de mayo del año 2018 dos mil dieciocho; su notificación y el requerimiento de pago emitido el 20 veinte de julio de ese año 2018 dos mil dieciocho. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SÉPTIMO.-*** No existiendo impedimento legal, se procede a analizar los conceptos de impugnación expresados por la parte actora; señalando previamente que este Juzgador no advierte incompetencia del Director de Verificación Urbana ni del Director de Ejecución para emitir las resoluciones impugnadas. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Precisado lo anterior, este Juzgador se avocará al análisis del concepto de impugnación hecho valer en contra de los actos impugnados, en su aspecto destacable para resolver el presente asunto; como lo es el **Cuarto,** del escrito inicial de demanda; aplicando para ello, el principio de congruencia y exhaustividad que debe regir en toda sentencia y a lo que traiga mayor beneficio al justiciable; sin necesidad de transcribirlo en su totalidad, así como tampoco los restantes; sirviendo para ello el criterio sostenido por el Tribunal Colegiado del Circuito del Poder Judicial de la Federación que se menciona en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número** **0092/2doJAM/2019-JN**

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido*

*disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” S*EGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, en el Cuarto concepto de impugnación, la parte actora refirió esencialmente que los actos impugnados son ilegales, al basarse en una orden de inspección que desconoce, al señalar: *“La autoridad demandada señala como parte de su resolución, que existió una orden de inspección…. de fecha 31 de marzo de 2016, sin embargo, desconozco en su totalidad la orden de inspección, dejándome en estado de indefensión, toda vez que desconozco….. el objeto y alcance de la misma.”*. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por su parte las autoridades demandadas sostuvieron la legalidad de la resolución impugnada y de su notificación. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Es **fundado el concepto de impugnación** señalado, toda vez que es cierto que la resolución impugnada es ilegal, por encontrarse deficientemente motivada porque es cierto que una parte fundamental de la motivación de la resolución descansa en la orden de visita de inspección, acto que fue controvertido por la parte actora al negar su existencia y la autoridad demandada no desvirtuó dicha negativa aportando la constancia correspondiente al presente proceso; lo que le correspondía hacer conforme a las reglas de la carga de la prueba previstas en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Lo anterior es así, toda vez que la resolución emitida el día 3 tres de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, resulta ilegal, al haberse emitido sin una orden de visita de inspección, esto es, que no se emitió o de la que no tuvo conocimiento la parte actora, vulnerando lo dispuesto en el artículo 47 del código de procedimiento y justicia administrativa aplicable, pues dicho precepto refiere que las autoridades administrativas deben probar los hechos que los motiven cuando el interesado los niegue lisa y llanamente; y en este caso la parte actora negó conocer dicha orden, por lo que le correspondía al Director de Verificación Urbana demostrar su existencia, esto es, que sí se emitió y que se notificó o se hizo del conocimiento de la parte hoy promovente del proceso. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo anterior dicha omisión afecta la defensa del particular, porque se le dejó en estado de indefensión al no saber a ciencia cierta si se emitió o no dicho acto, pues no fue aportado en el presente proceso; lo que vulnera lo dispuesto en el artículo 208, fracción I, inciso c), del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Guanajuato, mismo que establece: . . . . . . . . . . . .

*“208.- Las autoridades administrativas para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias podrán llevar a cabo visitas de verificación o inspección en el domicilio, instalaciones, equipos y bienes de los particulares, en los casos que señalen las leyes y reglamentos aplicables, conforme a las siguientes reglas: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

1. *Sólo se practicarán las visitas por mandamiento escrito de autoridad administrativa competente, en el que se expresará: . . . . . . . . . . . . . .*

*Incisos a y b…”* . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

*“c).- El lugar, zona o bienes que han de verificarse o inspeccionarse.” . . . . .*

Lo que no puede corroborarse en el asunto que nos ocupa, pues la orden de inspección es el acto que da origen al procedimiento administrativo de inspección, sin el cual no puede emitirse resolución alguna y por supuesto, tampoco iniciarse válidamente el procedimiento administrativo de ejecución. . . . .

Así las cosas, al consistir la fundamentación en la expresión del precepto legal aplicable al caso concreto, señalando asimismo la fracción, inciso o párrafo en la que se encuentre contenida dicha norma; y la motivación en el razonamiento inherente a las circunstancias del hecho, contenidas en el texto del acto, para establecer la adecuación del caso particular, en el supuesto jurídico establecido por la norma; luego entonces, de la resolución del procedimiento por la autoridad demandada, debía desprenderse con claridad, en primer término, la cita de los ordenamientos legales que corresponden a los preceptos que se consideran adaptables en el caso en concreto, y, si esos preceptos incluyen diversos supuestos, se debe precisar el apartado, párrafo, fracción o fracciones, incisos o subincisos que en su caso resulten aplicables; así como la **descripción pormenorizada de las circunstancias** que dieron motivo para resolver en determinado sentido y justificando su encuadramiento en la hipótesis normativa aplicable; es decir, debe quedar **concretada** e **identificable** la causa o motivo por la que se resolvió en determinado sentido; lo que no puede determinarse cabalmente en el asunto que nos ocupa, al no saberse si la orden de inspección se emitió o no y si siguió las formalidades necesarias. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo anterior, al encontrarse insuficientemente motivada la resolución emitida dentro del procedimiento administrativo de inspección número 434/2016-A, de fecha 3 tres de mayo del año 2018 dos mil dieciocho, mediante la que se determinó imponer una multa por la cantidad de $5,843.20 (Cinco mil ochocientos cuarenta y tres pesos 20/100 Moneda Nacional), respecto del anuncio espectacular denominativo auto soportado de 4 cuatro carátulas, instalado en el inmueble ubicado en Bulevar Aeropuerto número 1925 mil novecientos

**Expediente número** **0092/2doJAM/2019-JN**

veinticinco de la colonia Predio Rústico San José de Otates, de esta ciudad; por las razones anotadas acerca de no haber acreditado la existencia de la necesaria orden de visita de inspección; y por ende, no se cumple con el elemento de validez de los actos administrativos de encontrarse debidamente motivada; en términos de lo señalado en el artículo 137, fracción VI, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por lo que con sustento en lo dispuesto en los artículos 300, fracción II, y 302, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede decretar la **NULIDAD TOTAL** de la **Resolución** emitida dentro del **procedimiento administrativo de inspección** número **434/2016-A**, de fecha 3 tres de mayo del año 2018 dos mil dieciocho; del crédito número 1247290 (uno-dos-cuatro-siete-dos-nueve-cero), mediante la que se determinó imponer una multa por la cantidad de $5,843.20 (Cinco mil ochocientos cuarenta y tres pesos 20/100 Moneda Nacional), a la persona moral denominada: (…), así como la **NULIDAD TOTAL** del propio **procedimiento administrativo de inspección con** número **434/2016-A,** por no estar acreditada física y legalmente la existencia de una orden de visita o inspección, que diera lugar al mismo; y por ende, por ser consecuencia y derivar de dicho procedimiento, se decreta también la **NULIDAD TOTAL** del **Requerimiento** de **Pago** de fecha **20** veinte de **julio** del **2018** dos mil dieciocho, emitido por el Director de Ejecución, derivado de la señalada resolución. . . . . . . . .

Como apoyo a lo anterior, se hace propio, el criterio que sostiene la Primera Sala del ahora denominado Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, contenida en la página 119 ciento diecinueve, de la publicación intitulada: *“Criterios 2000-2008”* del referido Tribunal, la cual es del tenor siguiente: . . . . . . .

***“INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- PROCEDE DECRETAR LA NULIDAD LISA Y LLANA.-*** *La ausencia de fundamentación y motivación deriva en el decretamiento de una nulidad para el efecto de que se emita otro acto debidamente fundado y motivado. Por su parte la indebida satisfacción de estos extremos, conduce a decretar una nulidad lisa y llana, ya que aquí el particular no requiere conocer los fundamentos y motivos de la afectación, sino que es sabedor de que los aplicados en el acto en concreto no son los adecuados.”* (Exp. 4.509/02. Sentencia de fecha 09 nueve de mayo de 2003. Actor: Martha Isabel Espriu Manrique). . . . . . .

***OCTAVO.-*** En virtud de que el Cuarto concepto de impugnación estudiado, resultó fundado y es suficiente para decretar la nulidad total del acto impugnado; resulta innecesario el estudio de los restantes, ya que ello no cambiaría, ni afectaría el sentido de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. . . . .

Por lo expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 246, fracción I, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 249, 298, 299, 300, fracción II y 302, fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO.-*** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal determina ser **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Resulta **procedente** el presente proceso en contra de los actos impugnados a las autoridades demandadas. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Se **decreta** la **NULIDAD TOTAL,** de la **Resolución** emitida dentro del **Procedimiento Administrativo** de **Inspección** número **434/2016-A**, de fecha **3** tres de **mayo** del año **2018** dos mil dieciocho, mediante la que se determinó imponer una multa por la cantidad de $5,843.20 (Cinco mil ochocientos cuarenta y tres pesos 20/100 Moneda Nacional), a la persona moral denominada: (…), así como la **NULIDAD TOTAL** del propio **procedimiento administrativo de inspección**  número **434/2016-A,** por no estar acreditada física y legalmente la existencia de una orden de visita o inspección, que diera lugar al mismo; y por ende, por ser consecuencia y derivar de dicho procedimiento, se decreta también la **NULIDAD TOTAL** del **Requerimiento** de **Pago** de fecha **20** veinte de **julio** del **2018** dos mil dieciocho, emitido por el Director de Ejecución, derivado de la señalada resolución; todo ello de conformidad con las consideraciones lógicas y jurídicas expresadas en el Considerando Séptimo de la presente sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a las autoridades demandadas por oficio; y, a la parte actora personalmente en el domicilio señalado al efecto. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, la Licenciada, **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .